Conc 675

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

653
CONC-675

BUENOS AIRES, 08 ABR 2008

VISTO el Expediente Nº S01:0496952/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición

por parte de la firma GP INVESTMENTS, LTD. de las compañías del GRUPO PRIDE LATINOAMERICA, controladas directa e indirectamente por la firma PRIDE INTERNATIONAL INC., acto que encuadra en los Artículos 3º y 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que las empresas pertenecientes a la firma PRIDE LATINOAMERICA en la REPUBLICA ARGENTINA son: PRIDE INTERNATIONAL S.R.L, SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., HISPANO AMERICANA DE PETROLEOS S.R.L. y PETROTEC S.A.I.C.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

ARTICULO 1º.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma GP INVESTMENTS, LTD. de las compañías del GRUPO PRIDE LATINOAMERICA, controladas directa e indirectamente por la firma PRIDE INTERNATIONAL INC., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 21 de febrero de 2008, que en OCHO (8) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. VICT... VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ref.: Expte. Nº S01:0496952/2007(Conc.N° 675) HGM/VDV-EA

DICTAMEN N° 653

BUENOS AIRES, 1 FEB 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0496952/2007 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado **"GP INVESTMENTS LTD., PRIDE INTERNATIONAL INC. Y PRIDE INTERNATIONAL LTD S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY 25.156 (CONC. 675)"**

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.I. La Operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de GP INVESTMENTS, LTD. (en adelante "GP INV") de las compañías del GRUPO PRIDE LATINOAMERICA, controladas directa o indirectamente por PRIDE INTERNATIONAL INC. (en adelante "PRIDE INC").
2. Las compañías argentinas de PRIDE LATINOAMERICA son: i) PRIDE INTERNATIONAL S.R.L.; ii) SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., iii) HISPANO AMERICANA DE PETROLEOS S.R.L. y iv) PETROTEC S.A.I.C..
3. Dicha operación se instrumentó mediante un contrato de compraventa de acciones celebrado entre las partes con fecha 9 de agosto de 2007.

I.II. La Actividad de las Partes:

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

La compradora

4. De acuerdo a la información suministrada, GP INVESTMENT LTD. es una sociedad constituida conforme las leyes de Bermuda. Su actividad es desempeñarse como una compañía inversora que cotiza en las bolsas de Luxemburgo y de San Pablo (Brasil).

5. GP INV es controlada por PARTNERS HOLDING INC. (en adelante "PH INC"), una compañía constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. A su vez, PH INC es controlada por los Señores ANTONIO BONCHRISTIANO y FERSEN LAMBRANHO, ambos de nacionalidad brasileña.

6. Los controlantes de GP INV controlan también a GP INVESTMENTS II LTD. (en adelante "GP INV II"), una compañía inversora constituida bajo las leyes de las Islas Caimán.

7. GP INV II, por su parte, posee una participación minoritaria (3,395%) en ALL AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA S.A. (en adelante "AALL"), una compañía constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil.

8. AALL cotiza en la bolsa de San Pablo (Brasil) y su actividad es ser un operador de logística en América Latina, y como tal provee servicios de logística para ferrocarriles, autopistas, transporte inter-modal y otros proyectos de logística diseñados ad hoc.

9. En la Argentina, AALL posee las siguientes subsidiarias: (i) AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA ARGENTINA S.A. (en adelante "ALLA"), una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad es ser la controlante de las sociedades enunciadas en los siguientes puntos (ii) y (iii); (ii) AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA S.A. (en adelante "ALLM"), una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad es ser un concesionario ferrocarril; y (iii) AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA CENTRAL S.A. (en adelante "ALLC"), una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad es ser un concesionario ferrocarril.

Dra. VICTORIA DIAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Las vendedoras

10. PRIDE INTERNATIONAL INC. (en adelante "PRIDE INC") es una sociedad constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, que se dedica a la perforación, terminación y reparación de pozos de hidrocarburos alrededor del mundo.

11. PRIDE INC es una sociedad pública que cotiza en la bolsa de Nueva York (NYSE), siendo los únicos accionistas que detentan una participación superior al 5% los siguientes: (i) WELLINGTON MANAGEMENT COMPANY LLP, con un 11,4% del capital accionario; (ii) FIDELITY MANAGEMENT & RESEARCH, con un 6,7% del capital accionario; y (iii) AMBER CAPITAL INVESTMENT MANAGEMENT, con un 5,8% del capital accionario.

12. PRIDE INTERNATIONAL LTD. (en adelante "PRIDE LTD") es una sociedad "vehículo" del GRUPO PRIDE que se encuentra constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.

13. Por su parte, PRIDE INC es titular del 100% de las acciones de PRIDE LTD.

Las empresas objeto de la operación

14. Las empresas adquiridas por GP INV que poseen activos y/o operaciones en la Argentina están organizadas mediante la siguiente estructura societaria: (i) **PRIDE INTERNATIONAL S.R.L.** (en adelante "PRIDE SRL"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada por PRIDE LTD, su actividad principal es la prestación de servicios de perforación y reparación de pozos en Argentina; (ii) **SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.** (en adelante "SESA"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada por TWIN OAKS FINANCIAL Ltd. (en adelante "TOFL"), una sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, siendo controlada 100% por PRIDE INC.. La actividad principal de SESA es la cementación, fracturación y estimulación de pozos de hidrocarburos una vez perforados y además alquila

Dra. VICTORIA DIAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

herramientas para la realización de dichos trabajos; (iii) **HISPANO AMERICANA DE PETROLEOS S.R.L.** (en adelante "HAPS"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada por PRIDE SRL; cuya actividad principal es el alquiler de equipos de reparación y perforación y (iv) **PETROTEC S.A.I.C.** (en adelante "PETRO"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina controlada por TOFL, cuya actividad principal es la terminación y reparación de pozos petrolíferos.

15. PRIDE SRL, SESA, HAPS y PETRO son parte del grupo "PRIDE LATINOAMERICA".

16. PRIDE LATINOAMERICA tiene por actividad principal la prestación de servicios de perforación, terminación y reparación de pozos de hidrocarburos y otras actividades relacionadas en América Latina, primariamente en la Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Méjico, Perú y Venezuela.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

17. Las partes notificaron la operación de concentración económica origen de las presentes actuaciones en el plazo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y su Decreto Reglamentario Nº 89/2001.

18. La operación notificada consiste en la adquisición de acciones que encuadra en las previsiones del artículo 6, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. PROCEDIMIENTO

20. EL día 18 de diciembre de 2007 las empresas GP INVESTMENTS LTD., PRIDE INTERNATIONAL INC. y PRIDE INTERNATIONAL LTD. realizaron en forma conjunta la presentación del Formulario F1 ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.

21. Con fecha 27 de diciembre de 2007, debido a que la presentación de las partes notificantes no cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 , se les notificó que debían adecuar dicha presentación, haciéndoles saber que hasta tanto no den total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156. Asimismo, se ordenó acumular a las presentes actuaciones el Expte. Nº S01:0337107/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN caratulado: " GP INVESTMENTS LTD. Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY Nº 25.156 (OPI Nº 147)".

22. El día 8 de enero de 2008 las partes realizaron una presentación adecuando la misma a lo establecido en la Resolución SDCyC Nº 40/2001.

23. Con fecha de 14 de enero de 2008, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, procediéndose a realizar las respectivas observaciones, por lo que se les hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto no se de cumplimiento a dicho requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, quedaba suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

24. El día 7 de febrero de 2008 las partes notificantes realizaron una presentación suministrando la información requerida por esta Comisión Nacional, la cual se pasó a estudio a efectos de resolver.

Dra. VICTORIA DIAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

25. De acuerdo a lo indicado precedentemente las actividades que desarrollan las empresas notificantes de la presente operación son las siguientes:

26. La empresa compradora, GP INV, es una compañía inversora constituida bajo las leyes de Bermuda, que cotiza en las bolsas de Luxemburgo y de San Pablo (Brasil). GP INV es controlada por Partners Holding Inc., una compañía inversora constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. Esta última es controlada por el Sr. Antonio Bonchristiano y el Sr. Fersen Lambranho, ambos de nacionalidad brasileña.

27. Los controlantes de GP INV controlan también a GP Investments II Ltd., una compañía inversora constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, la cual posee una participación minoritaria (3,395%) en ALL-AMERICA LATINA LOGISTICA S.A (Brasil) cuya actividad es ser un operador de logística en América Latina y, como tal, provee servicios de logística para ferrocarriles, autopistas, transporte inter-modal y otros proyectos de logística diseñados ad hoc.

28. En la Argentina ALL-AMERICA LATINA LOGISTICA S.A controla a América Latina Logística Argentina S.A. con un 90,94% (en adelante, "ALLÁ), América Latina Logística Mesopotámica S.A. con un 64,18% (en adelante, "ALLM") y América Latina Logística Central S.A. con un 66,90% (en adelante, "ALLC").

29. Las actividades que desarrollan las empresas ALLÁ, ALLM y ALLC en la Argentina son la de ser explotadores de concesiones de ferrocarriles.

30. La firma vendedora, PRIDE INC ,una sociedad constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, que cotiza en la bolsa de Nueva York (NYSE) se desprende de sus negocios en Latinoamérica que involucran empresas constituidas tanto de las Islas Vírgenes Británicas como en Argentina.

31. La concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de GP INV de las compañías del Grupo Pride, controladas directa o indirectamente por

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PRIDE INC, que se dedican a prestar el servicio de perforación de pozos de hidrocarburos y actividades relacionadas en América Latina (PRIDE LATINAMERICA).

32. Las empresas localizadas en la Argentina, PRIDE SRL, HAPS, SESA y PETRO se dedican a las siguientes actividades: cementación, fracturación y estimulación de pozos de hidrocarburos una vez perforados y alquiler de herramientas para la realización de dichos trabajos, la terminación y reparación de pozos petrolíferos, alquiler de equipos de perforación y reparación.

33. En virtud de que las actividades desarrolladas por GP INV y Pride INC no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado que no afectará directamente las participaciones de mercado. Ello es así atento a que el objeto de la operación tiene como actividad principal el mercado de servicios de perforación, terminación y reparación de pozos petroleros mientras las empresas del grupo comprador realizan actividades que no tienen relaciones verticales y horizontales respecto de la firma adquirida.

34. Adicionalmente, considerando que no existen relaciones de sustitución entre los productos comercializados por las empresas notificantes, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, tampoco se verán modificadas las condiciones de competencia potencial.

35. En conclusión, no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

36. Habiendo analizado el instrumento legal aportado por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas accesorias restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones nos se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de GP INVESTMENTS, LTD. del 100% de las compañías del GRUPO PRIDE, controladas directa o indirectamente por PRIDE INTERNATIONAL INC.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HÉCTOR JOSÉ A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA